



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia contractual
Expediente: 110013336038202200267-00
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Resuelve reposición y concede apelación

El Despacho entre a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 6 de marzo de 2023¹.

CONSIDERACIONES

El 6 de marzo de 2023, se profirió auto con el que se rechazó la demanda por no haberse corregido en la oportunidad legamente establecida, al no acreditarse el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Con correo electrónico de 8 de marzo de 2023², la apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

La apoderada solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, manifestando que, por una parte, en el expediente figura la certificación de no acuerdo expedida por la Procuraduría 85 Especial Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que informó que no existió acuerdo alguno para conciliar, por lo que, si se agotó el requisito de procedibilidad con la entidad demandada. Por otra parte, es materialmente imposible obligar al Comité de Conciliación de la demandada a pronunciarse dentro de los términos del auto inadmisorio, lo que llevó a que fuera hasta el 29 de diciembre de 2022 en que la entidad manifestó la ausencia de ánimo conciliatorio. Además, el expediente tardó más de 8 meses en ser remitido por el juzgado al que fue repartido inicialmente sin que le fuera informado a la parte demandante sobre requisitos diferentes a los que allegó con la demanda.

Al respecto, se itera lo manifestado en el proveído del 6 de marzo de 2023, oportunidad en la que se le indicó a la parte demandante que el artículo 161 del CPACA concordante con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prevé que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, debe tramitarse la conciliación extrajudicial, excepto cuando la administración sea quien demande un acto administrativo expedido por medios ilegales o fraudulentos.

Así, frente al primer reparo de la recurrente, si bien es cierto, la sociedad demandante allegó documentación en la que demuestra que presentó solicitud de conciliación

¹ Ver documentos digitales: “27.- 06-03-2023 AUTO RECHAZA DEMANDA” y “28.- 07-03-2023 COMUNICACION ESTADO”.

² Ver documentos digitales: “30.- 08-03-2023 CORREO” y “31.- 08-03-2023 RECURSO”.

extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no es menos cierto que, ese trámite conciliatorio no se realizó previo a la presentación de la demanda de la referencia, sino posteriormente, lo que ratifica que el requisito de procedibilidad no se cumplió en la forma indicada por el legislador en el artículo 161 del CPACA.

En cuanto al segundo argumento que sustenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, al exigirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial a la sociedad demandante, no se pretende que la parte actora obligue a la entidad demandada a realizar una manifestación sobre si tiene ánimo conciliatorio o no, porque precisamente esa gestión ha debido surtir antes de que se presentara la demanda y no luego de radicada la misma.

En lo que respecta a la falta de señalamiento de yerros por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, le restó la posibilidad a la parte demandante de corregirlos, el Despacho se aparta de tal postura por cuanto en primer lugar, se acreditó que ese Despacho carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, y por ende, debía remitirlo a la sección tercera, como en efecto lo hizo con proveído del 22 de abril de 2022³, y en segundo lugar, porque aunque el defecto respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se hubiese anunciado antes del 21 de noviembre de esa anualidad, ello no cambiaría el resultado, toda vez que, el legislador exige que se demuestre que el trámite conciliatorio se haya gestionado previamente a la radicación de la demanda, es decir, con antelación al 1° de octubre de 2021⁴.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en la forma indicada en el artículo 161 del CPACA, en el término otorgado para la subsanación de la demanda, no se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 6 de marzo de 2023.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no haberse corregido la demanda en la oportunidad legamente establecida.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mddb

Correos electrónicos
Parte demandante: onovoa@geosysteming.com ; rodriguezlozadayasociados@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital: “34AUTO REMITE POR COMPETENCIA J SECC 3 2021 00331 NyR” de la Subcarpeta “03.- 01-10-2021 ACTUACIONES J06” del expediente judicial.

⁴ Ver documento digital: “29Acta de Reparto” de la Subcarpeta “03.- 01-10-2021 ACTUACIONES J06” del expediente judicial.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e1d00204f34f1ae55563f1011bba67a914bbfc39a20f074be6f587cc4e28c**

Documento generado en 31/07/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>